

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100 / 17 .-

**Señor Ministro de Gobierno y Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones ante este Órgano Asesor a los efectos de dictaminar sobre el aspecto estrictamente jurídico del proyecto de Ley –fs. 5/38- por el que se propicia la aprobación legislativa de una nueva *Ley de Regulación del Ejercicio de la Función Notarial* y su correspondiente Mensaje de Elevación a la Cámara de Diputados –fs. 3/4-.

**I.- Estado actual de la legislación en la materia:**

En primer término, cabe al menos señalar, que actualmente el ejercicio de la función notarial se encuentra regulado por la Ley N° 49, sancionada en el año 1.954 (T. O. Dec. N° 205/93).

Dicha Ley, contiene noventa disposiciones, las cuales se limitan a contemplar en sus seis títulos lo atinente a los Escribanos en General, los Registros, Gobierno y Disciplina del Notariado, las Medidas Disciplinarias, del Protocolo de las Escrituras y, finalmente, las Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Por ello, lógico es de suponer que resulta imperiosa una modificación y actualización, tanto en las disposiciones regulatorias de dicha función notarial, como también lenguaje jurídico utilizado, todo ello acorde al estado actual en el que se encuentra y enmarca el ejercicio de dicha función.

**II.- Fundamentos del Proyecto de Ley:**



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100 / 17 .-

Del Mensaje de Elevación a la Cámara de Diputados surge claramente la fundamentación en la que se sustenta esta nueva "*LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL*", dejando expuesto la necesidad e importancia de la reformulación de la legislación actualmente vigente.

Así, se pone de resalto la importancia e influencia de las modificaciones operadas en la normativa civil y comercial, a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

También, a los fines de una mejor presentación e interpretación de la Norma propiciada, y teniendo en cuenta el proyecto de Ley ya presentado en el año 2.010 por el Colegio de Escribanos de la Provincia ante la Cámara de Diputados, se expresa que se trata de una regulación con mayor carácter reglamentario, tal como lo contemplan las modernas legislaciones de otras Provincias, asegurando la mayor previsibilidad de situaciones sobre las que se ejerce la función del notariado.

Finalmente, se reconoce al escribano como un profesional del derecho, en ejercicio de una función pública, considerando especialmente que no se asemeja al resto de las profesiones liberales, en tanto los notarios tienen a su cargo el ejercicio de sus funciones notariales en los registros notariales, cuya propiedad le corresponde al Estado.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100 / 17 .-

**III.- Análisis del texto de la Ley**

**proyectada:**

El Proyecto de Ley de Regulación del Ejercicio de la Función Notarial, desde el punto de vista orgánico, se encuentra estructurado en Seis grandes Títulos, que ordenan los diferentes aspectos de la organización y el ejercicio de la función notarial.

Así, encontramos en el Título I las Disposiciones Generales, que refieren al objeto de la Ley -regular el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano en el ámbito de la Provincia- y, al Colegio de Escribanos, como encargado de la dirección, control, gobierno y representación del notariado en la Provincia (conf. artículos 1° y 2°, respectivamente).

El Título II contiene una Sección Primera dividida, a su vez, en seis Capítulos, relativos a la Matriculación, la Investidura Notarial, la Competencia, Competencia Territorial, Elección del Notario y sus Deberes. La Sección Segunda contiene cuatro Capítulos, que regulan los Registros Notariales, la Vacancia de los Registros, los Adscriptos y Suplentes y las Notarías.

Respecto de esta última Sección, deviene pertinente señalar que, en el Capítulo I, el artículo 28, prevé que el Poder Ejecutivo fijará el número de registros notariales de cada departamento, analizando cada dos años la necesidad de creación de nuevos registros,



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100/17.-

teniendo en cuenta, entre otros indicadores, el número de habitantes y el tráfico escriturario, datos estos últimos que serán aportados por el Colegio de Escribanos (Conf. artículo 28).

Así, la Ley propiciada, prevé que cuando el Poder Ejecutivo dispusiera la creación de nuevos registros notariales, se realizará una prueba de idoneidad que será convocada por aquel y conforme lo establezca la reglamentación. Por su parte, los profesionales que sean aspirantes a la titularidad de un Registro, deberán inscribirse a los fines de rendir la evaluación de idoneidad, individualizando el o los registros a cuya cobertura concurren (Conf. art. 30) Con el objeto de cumplimentar con dicha prueba de idoneidad, se constituirá un jurado de tres miembros, integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial y un representante del Colegio de Escribanos de la Provincia (Conf. art. 31) Se establece, que dicho jurado será presidido por el representante del Poder Ejecutivo y que la prueba de idoneidad consistirá en una prueba oral y una escrita y que el Jurado la calificará con puntaje de cero (0) a diez (10), siendo necesario para ser designado titular del Registro que el aspirante obtenga un promedio no inferior a siete (7) puntos. El jurado elevará al Poder Ejecutivo un listado con los aspirantes que se encuentren en condiciones de acceder a la titularidad del o los registros vacantes (Conf. art. 32). En ese aspecto, la reglamentación fijará el procedimiento aplicable a la prueba de idoneidad (Conf. art. 33).



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

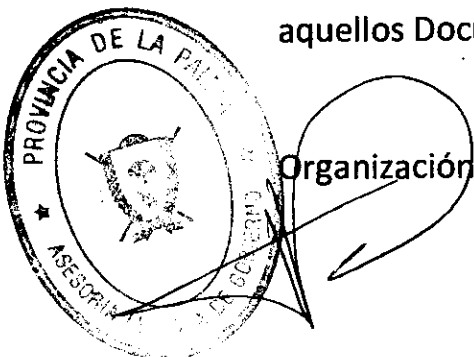
**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100/17.

Por su parte, el Capítulo III, dedicado a los Adscriptos, -de la misma Sección Segunda, Título II-, contempla en el artículo 43, la situación de la vacancia definitiva de un registro -por cualquier motivo- en el cual exista adscripto, y en ese caso se establece que *"...no corresponderá el llamado a prueba de idoneidad cuando éste manifieste su voluntad de acceder a la titularidad y tenga diez años de antigüedad ininterrumpida en ese registro, contados desde la fecha en que autorizó la primera escritura hasta la ocurrencia del hecho o el dictado del acto que produce la vacancia. El Poder Ejecutivo lo designará titular del registro y hasta tanto se formalice dicha designación, el adscripto se desempeñará como titular interino. ..."*

El Título III refiere a los Documentos Notariales. En la Sección Primera, contiene un Capítulo Único que establece los Requisitos Generales para que un documento sea considerado notarial. En la Sección Segunda se abordan los distintos documentos protocolares en cinco Capítulos, que contienen respectivamente lo relativo a: Los Protocolos como propiedad del Estado, las Escrituras Públicas, las Actas Protocolares, los Documentos Extraprotocolares y los Testimonios. La Sección Tercera, incluye un Capítulo Único, que establece los requisitos que deben cumplimentar aquellos Documentos Notariales autorizados fuera de la Provincia.

Por su parte, el Título IV está destinado a la Organización Notarial y contiene, a su vez, cuatro Secciones. La Sección



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



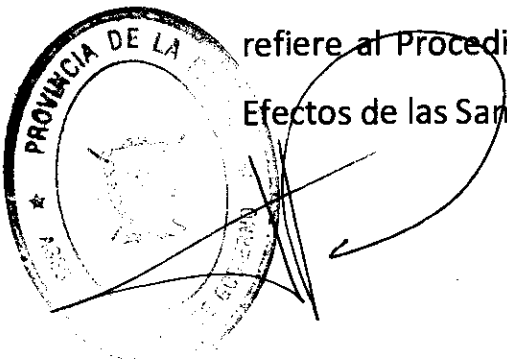
**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100 / 17 .-

Primera está referida a la Disciplina del Notariado y contiene un Capítulo Único dedicado a la Responsabilidad de los Escribanos. La Sección Segunda, también de Capítulo Único, regula lo atinente al Tribunal de Superintendencia Notarial. La Sección Tercera está dedicada al Gobierno del Notariado y, en su Capítulo I establece lo relacionado al Colegio de Escribanos, como aquella institución civil que ejercerá la representación colegiada de los escribanos en la Provincia; el Capítulo II establece las Atribuciones de dicho Colegio; el Capítulo III establece los Órganos que lo componen –Asamblea General y Consejo Directivo-; el Capítulo IV regula lo referido a la posibilidad de crear Delegaciones y el Capítulo V lo relacionado a los Recurso Financieros. La Sección Cuarta en su Capítulo I regula la Inspección de los Registros Notariales, estableciendo que el Consejo Directivo del Colegio reglamentará lo atinente al Departamento de Inspección –si bien en la Ley N° 49 ya estaba prevista como atribución de dicho Consejo, ahora se establece en el mismo cuerpo de la Norma Proyectada el Departamento de Inspección conforme se propusiera en el Proyecto del año 2010 por el Colegio de Escribanos ante el Poder Legislativo Provincial-, en el Capítulo II, referido a la Ética, establece en su único artículo que el Consejo Directivo podrá elaborar un Reglamento de Ética, el que deberá ser aprobado por la Asamblea, el Capítulo III refiere al Procedimiento Disciplinario, el IV a las Sanciones y el V a los Efectos de las Sanciones.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

**DICTAMEN ALG N° 100/17 .-**

Finalmente, el Título V contiene las Disposiciones Transitorias.

Allí, se dispone en artículo 176 que las acordadas y resoluciones dictadas por la Superintendencia y el Colegio de Escribanos, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 49 mantendrán su vigencia en todo aquello que no resulte incompatible con la futura Ley. En cuanto a la reglamentación, el artículo 177, establece que el Poder Ejecutivo la efectuará dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación. Asimismo, en cuanto a la entrada en vigencia, el artículo 184, de la Norma Projectada, establece que ésta será a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Es atinado señalar, que en cuanto a los notarios que hubieren sido designados de acuerdo a la Ley N° 49, como titulares y adscriptos, y que a la fecha no estuvieran en posesión de sus cargos, mantendrán la posibilidad de hacerlo durante el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, vencido el cual caducará de pleno derecho tal designación (conf. art. 178 del Proyecto de Ley).

También, se dispone, teniendo en cuenta la determinación que deberá efectuar el Poder Ejecutivo de los Registros Notariales que habilitará, que se encuentra suspendida la creación de nuevos Registros Notariales, y, que aquellos que se encuentren vacantes serán cancelados, con excepción de los registros ubicados en



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100 / 17 .-

departamentos donde no hubiere notarios en ejercicio de su función (artículo 180, de la Ley proyectada).

Se establece una disposición especial, respecto de aquellos escribanos que, a la fecha de publicación de la Ley, tuvieren una antigüedad de por lo menos cuatro (4) años, continuos o discontinuos, como adscriptos, previendo la Ley Proyectada que podrán solicitar su designación como titulares de un nuevo registro o de uno vacante, siempre que ejerzan tal opción dentro de los sesenta (60) días a partir de la publicación de la Ley. Aquellos que no cuenten con tal antigüedad, pero su designación sea anterior a la promulgación de la Norma, deberán cumplimentar tal requisito de tiempo en el cargo y podrán solicitar su designación como titular dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de que se haya cumplimentado tal antigüedad (Conf. art. 181).

Como una de sus últimas disposiciones, se establece, lógicamente, que a partir de la vigencia de la Ley proyectada, queda derogada la Ley N° 49 y toda otra disposición que se oponga a la misma (conf. art. 182).

**IV.- Consideración final:**

Examinada por este Órgano Asesor, de acuerdo a las competencias expresamente previstas en la Ley N° 507, se estima que la Norma proyectada resultará acorde al orden jurídico imperante y derogará la Ley N° 49 –antecedente actualmente vigente- y





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2332/2017.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.-

DICTAMEN ALG N° 100/17.-

reúne los requisitos indispensables de la técnica legislativa, por lo que, efectuado el estricto control sobre las formas extrínsecas que todo acto administrativo debe guardar, se encontraría en condiciones de ser puesta ante el Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 5 ABR 2017**



*[Handwritten Signature]*  
Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa